

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

RECTIFICACION.
En el Boletín oficial de anteayer núm. 77 se inserta una circular sobre quintas, en la que por error de copia se dice: «Tarragona 31 de Marzo de 1877» en vez de «Tarragona 1.º de Abril de 1877.»

Lo que se rectifica para los efectos correspondientes.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégramas recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.) y de S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias.

SEVILLA 29, 1'50 madrugada.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. el REY visitó en la mañana de ayer varios lugares y monumentos históricos, y almorzó con S. A. R. la Srma. Sra. Princesa de Asturias en el Palacio de SS. AA. los Duques de Montpensier. Despues recorrió S. M. el cuartel del regimiento de Soria, la fundicion de Artillería y la Pirotecnia militar, dirigiéndose luego al Ayuntamiento, desde donde presencié el paso de las procesiones de tres Cofradías. Por la noche asistió al solemne *Miserere* de la Catedral.

La inmensa multitud que se aglomeraba en todos los puntos del tránsito ha demostrado á S. M. con vítores y aclamaciones su adhesion y su entusiasmo.»

SEVILLA 29, 10'35 noche.—Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Esta mañana ha asistido S. M., en union de su Augusta Madre y de SS. AA., á los oficios de la Catedral. Por la tarde ha salido á visitar los Sagra-

rios con un brillante acompañamiento, presenciando despues desde la Casa Consistorial el paso de las procesiones. S. M. ha regresado á pié al Real Alcázar, rodeado de una inmensa muchedumbre ansiosa siempre de demostrarle su cariño y el júbilo de que se halla poseida.»

(Gaceta del 25 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que en 30 de Octubre de 1875 Don Francisco Batalla y Hermida, en cumplimiento del art. 165 de la ley de Enjuiciamiento criminal, denunció ante el Juzgado de primera instancia de Lalin la alteracion que en el padron de la riqueza inmueble se habia hecho por D. Antonio Taboada Iglesias, Alcalde del expresado pueblo, y demás personas que puedan resultar culpables, con el objeto de que figuraran indebidamente como pobres varios contribuyentes, y librar así en su día á sus respectivos hijos del servicio militar, y además otros abusos:

Que el Juzgado, á consecuencia de la anterior denuncia, empezó á instruir la correspondiente causa criminal, y durante su sustanciacion el Alcalde de Lalin acudió al Gobernador de la provincia, dándole conocimiento del proceso que contra él y la Corporacion municipal se estaba siguiendo:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que si en la formacion de los repartimientos se habia cometido alguna informalidad, á las Autoridades administrativas corresponde corregirla, y si resultase algun delito, pasar el tanto de culpa á los fines que en justicia hubiere lugar; y citaba en apoyo de su competencia

el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez dictó auto, por el cual, considerando que el conocimiento de las causas contra los Alcaldes por delitos cometidos en el desempeño de su cargo corresponde á la Sala de lo criminal de las Audiencias, y que el Juzgado no tiene en este caso otro carácter que el de Juez de instruccion, por lo cual le estaba prohibido, segun la ley orgánica del Poder judicial, el promover competencias, y existiendo en su virtud la misma razon para no sostener las que se promuevan, dispuso que se remitiera á la Audiencia certificacion del oficio del Gobernador y de este auto:

Que reclamados por la Audiencia todos los antecedentes que radicaban en el Juzgado, la Sala de lo criminal pronunció sentencia declarándose competente, fundándose en que los hechos denunciados pueden constituir el delito de falsedad, de que corresponde conocer á la expresada Sala, y en que los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, salvas las excepciones que se expresan en el art. 54 del reglamento de 25 de de Setiembre de 1863, las cuales no concurren en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 190 de la ley Municipal vigente, segun el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la misma ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales:

Visto el caso 1.º del art. 54 de

reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley, á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada contra el Alcalde de Lalin y demás personas á quienes aquella pueda alcanzar se dirige á la averiguacion, y castigo en su caso, de los hechos de haber ocultado la riqueza imponible de varios contribuyentes, con el objeto de que apareciendo estos como pobres pudieran en su día librar á sus respectivos hijos del servicio militar, con los demás abusos que la expresada denuncia contiene ó puedan resultar del proceso:

2.º Que si apareciesen ciertos los hechos denunciados podrian constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicacion corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, ante los cuales podrán los interesados exponer sus descargos, ó alegar las razones que estimen convenientes á su defensa:

3.º Que no obstante los recursos administrativos, la ley concede á los vecinos ó hacendados de un pueblo el derecho de perseguir tambien criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que se hubieran hecho culpables del fraude en la distribucion de los impuestos, pudiendo en tales casos las respectivas Autoridades conocer con independenciam de los recursos y acciones que ante cada cual se hubieran interpuesto:

4.º Que no existe tampo en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el art. 54 del regla-

2
mento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Barcelona á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. José Devesa en contra de un acuerdo de esa Comision provincial sobre devolucion al Pósito de varias cantidades, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo en 12 de Diciembre último ha emitido el siguiente informe: « Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Devesa contra un acuerdo de la Comision provincial de Valencia, relativo al reintegro por D. Rafael Guerola y otros de cierta cantidad perteneciente al Pósito, invertida, segun se dice, en atenciones de guerra.

Con fecha 26 de Marzo de 1874 el citado Devesa, en concepto de Alcalde del Ayuntamiento que empezó á funcionar en Febrero anterior, expuso á la Comision provincial que, al hacer entrega de la Depositaria D. Antonio Mata al nuevamente nombrado D. Luis Morales, no lo verificó de 7.585 pesetas 98 céntimos que segun el acta de arqueo del Pósito, fecha 31 de Enero anterior, debian existir en metálico en la caja de aquel establecimiento, por cuya razon, y en vista de la negativa de Mata, consultó el procedimiento que al efecto debiera emplearse.

La Comision provincial pidió explicaciones á Mata y á Devesa, y en su resolucion hizo anotar los siguientes resultados: primero, que segun lo expuesto por el primero, al hacerse cargo de la Depositaria en 9 de Marzo de 1871 recibió de su antecesor, que es el mismo que le ha sustituido, en concepto de fondos del Pósito varias cartas de pago por valor de suministros aplicados al impuesto personal, importantes 2.803 pesetas 70 céntimos; en órdenes provisionales 642'85, y en papel un valor de 2.947 pesetas 64 céntimos, cuyas tres partidas hacian un total de 6.934'19: segundo, que segun manifestacion del mismo Mata, al practicar el arqueo de la caja del Pósito en 31 de Enero de 1874 no hizo figurar como existencia los antedichos valores, sino que los reemplazó con metálico de su peculio, esperando reintegrarse en la primera ocasion que el Ayuntamiento tuviera fondos bastantes: tercero, que en 5 del mismo mes de Enero el Ayuntamiento de Játiva acordó se abonasen de los fondos del Pósito 3.500 pesetas 68 céntimos, importe de los gastos causados

por los voluntarios que para la defensa de la ciudad fuesen llamados de los pueblos circunvecinos; y que como sólo existian en caja 1.191 pesetas 79 céntimos en metálico, anticipó Mata 1.863'89: cuarto, que segun lo expuesto por el Alcalde Devesa, no aparecia en los libros de contabilidad del Ayuntamiento la salida de los fondos de la caja del Pósito y su ingreso en la de Propios, ignorándose por lo tanto si están ó no satisfechos los mencionados gastos de guerra de los fondos municipales ó de los del Pósito; pero que en cualquiera de estos casos debia existir en la caja de este establecimiento la cantidad que arroja el acta de arqueo de 31 de Enero:

Que á pesar de constar en el libro de intervencion de fondos de Propios varias cantidades como satisfechas al cesar el Depositario Mata en 22 de Febrero, se presentaban diariamente numerosas reclamaciones exigiendo el pago de créditos que aparecian pagados, resultando por lo tanto como acreedores del Ayuntamiento, á quienes no se satisfizo lo librado, y asimismo el Depositario cesante Mata, á cuyo favor hay un saldo por este concepto de 15.065 pesetas á consecuencia de libramientos por el anterior Ayuntamiento, que aceptó á pesar de no tener existencias.

Fundada en estos resultados la Comision provincial, resolvió la consulta del Alcalde de Játiva, disponiendo: primero, que debia admitir á Mata como metálico las 2.803 pesetas 70 céntimos á que ascendian las cartas de pago que obraban en su poder, procedentes de suministros, haciendo las debidas operaciones de contabilidad para que figurase esta partida como data en los fondos de Propios, que es de donde debió pagarse, y reponiendo la propia suma en los del Pósito: segundo, que los demás documentos que obraban en poder de Mata no le fueran de obono, á no ser que las órdenes provisionales hubiesen sido dadas por el Ayuntamiento, en cuyo caso procedia exigir su reintegro á los individuos que acordaron dichos pagos, así como el de las 3.055'68 pesetas, al parecer satisfechas para atenciones de guerra, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Juzgado, caso de resultar cierto, para que les exija la responsabilidad de esta distraccion de fondos: tercero, que se hiciese la debida liquidacion con el fin de averiguar qué cantidades en el libro de intervencion fueron pagadas por Mata y las que aun están pendientes de pago, para que el Ayuntamiento conociese el verdadero saldo que resultara en los fondos comunes, y que se reservara á Mata su derecho para que lo ejercitara ante el Tribunal competente por las cantidades que representen documentos que no son de abono como metálico de los fondos del Pósito.

En vista de esta resolucion, fecha 22 de Marzo de 1874, dispuso el Alcalde en 20 de Junio que los Concejales que adoptaron el acuerdo de 5 de Enero anterior para que los fondos del Pósito abonasen la cuenta de los gastos de guerra reintegrasen dentro de tercero

2
dia por iguales partes las 3.055 pesetas que procedentes de aquel fondo se destinasen á dicho objeto; y desestimada por el Ayuntamiento la reclamacion que con tal motivo hicieron los ex-Concejales interesados, apelaron para ante la Comision provincial, que nada llegó á resolver, llevándose á efecto el embargo.

Entre tanto y separadamente el mismo Alcalde Devesa hizo nueva consulta á la Comision provincial exponiendo que los documentos sin valor efectivo, las cartas de pago de suministros y las órdenes provisionales que Mata dijo haber recibido de su antecesor no pertenecian al Pósito, sino á Propios, formando estos créditos parte del déficit de los fondos municipales, en cuyas cuentas le servirian de descargo; y que siendo 7.496'57 pesetas la existencia de fondos del Pósito en 31 de Enero de 1874, una vez deducidas las 3.500'68 pesetas reclamadas ya á los Concejales que cesaron en Febrero, las 3.995'89 restantes debian ser reintegradas por el ex-Depositario Mata.

La Comision provincial contestó á esta consulta en 22 de Abril de 1875 que resultando á favor de Mata un crédito de 15.065 pesetas en las cuentas municipales, no era justo exigirle el reintegro de las 7.496'57 que tenia de existencia del Pósito; y que se le señalase un plazo de 15 dias para rendir cuentas y hacer la liquidacion definitiva.

En tal estado el asunto, y sin que conste la presentacion de estas cuentas ni ningun nuevo trámite ni diligencia, resulta que los Concejales interesados, ocho meses despues de su primera reclamacion á la Comision provincial, no resuelta, como se ha dicho ya, elevaron á la misma nuevo recurso, en el que, despues de impugnar su primer acuerdo, rechazan su responsabilidad en cuanto al reintegro exigido, acompañando al efecto copia de las actas de arqueo de los fondos municipales, fecha 31 de Diciembre de 1873 y 31 de Enero de 1874, y asimismo un certificado de todos los asientos del libro de intervencion desde 1.º de Enero hasta 22 de Febrero de 1874, todo con el objeto de acreditar que si bien el 5 de Enero acordaron que ciertos gastos de guerra se satisficiesen de los fondos del Pósito, no llegó á tener esto efecto.

La Comision provincial, en vista de esta instancia, resolvió en 23 de Abril de 1875 que se les devolviesen á los ex-Concejales las cantidades que se les habian embargado, reservándoles su derecho para reclamar daños y perjuicios, fundándose para ello: primero, en que los documentos presentados por Guerola y demás interesados acreditan que no se llevó á efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 5 de Enero; y segundo, en que siendo condicional la resolucion de la Comision provincial de 12 de Mayo de 1874, no debió Devesa proceder contra dichos ex-Concejales sin instruir el oportuno expediente de justificacion del hecho denunciado.

Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno D. José Devesa manifestando que el

Ayuntamiento presidido por Guerola habia gastado varias cantidades desde el mes de Setiembre de 1873 en atenciones de guerra, policia secreta y otras; y que llegado el 5 de Enero siguiente, dos dias despues de los acontecimientos políticos de Madrid, precipitadamente aprobó los gastos hechos, que ascendian á 3.055'68 pesetas; y no teniendo fondos de qué pagarlos, autorizó al Depositario para que los entregase del depósito: que para hacer luego el acta de arqueo del 31 de Enero, y que en ella no apareciera llevada á efecto aquella autorizacion, el Depositario Mata tuvo que, ó reintegrar á la caja del Pósito de su peculio particular, ó redactar una acta imaginaria: que los procedimientos instruidos contra aquel fueron en cumplimiento de lo acordado por la Comision provincial; y que aun suponiendo que fuera condicional el acuerdo de esta, el hecho de la distraccion estaba acreditado desde el momento que en la caja del Pósito faltaban aquellos fondos; por todo lo cual concluyó solicitando que se revocase el acuerdo de la Comision provincial, fecha 22 de Abril, dado en contra de otro anterior, y en especial en lo referente á la reserva de derechos, en cuya virtud se ha demandado ya al recurrente ante los Tribunales.

La relacion de estos antecedentes revela desde luego notables vicios é irregularidades en la contabilidad municipal de la ciudad de Játiva.

A corregirlos iba encaminado el acuerdo de la Comision provincial de 12 de Mayo de 1874; y si bien parecia natural que al verificarse la entrega de la Depositaria, en 22 de Febrero del mismo año, se practicara previo el correspondiente arqueo de que se levantara acta, como quiera que en vez de hacerse así se partió del último arqueo mensual de 31 de Enero de aquel año, y de los asientos posteriores contenidos en los libros de intervencion desde dicha fecha hasta el 22 de Febrero, la Seccion habrá de atenerse á estos datos.

Segun se consigna en acta firmada el expresado día 31 por el Alcalde Guerola y el Depositario Mata, habia en la caja del Pósito por efectivo metálico 7.496'75 pesetas, sobre cuya entrega al nuevo Depositario parece que mediaron diferentes comunicaciones que no se acompañan, dándose lugar á que D. José Devesa, Alcalde á la sazón, consultase á la Comision provincial respecto á la conducta que habia de seguir; y aunque lo procedente hubiera sido exigir desde luego del Depositario saliente la entrega de los fondos que segun el acta de arqueo existian en la caja del Pósito, sin perjuicio del resultado que ofrecieran las cuentas de Propios, es lo cierto que la referida corporacion, en vista de las explicaciones dadas por este, entre ellas la de haber recibido de su antecesor como metálico del Pósito diferentes créditos, y no obstante reconocer que Mata no debió admitir de aquel ninguna clase de documentos, ni aceptar tampoco los libramientos expedidos por el Ayuntamiento contra los fondos de Propios si

no habia existencias en caja, resolvió sin embargo que se hiciesen las debidas operaciones de contabilidad para aplicar ciertas partidas á la data de la cuenta de Propios y reponiendo la suma correspondiente en el Pósito, con las demás declaraciones de que se deja hecho mérito en la reclamacion de antecedentes.

Con esto, y con declararse despues en 1.º de Julio de 1874 que no era justo exigir á Mata la entrega de las 7.496 pesetas en la caja del Pósito sin abonarle las 15.065 que le debia la de Propios, se vino á sancionar que los fondos del Pósito estuviesen aplicados á cubrir atenciones municipales, y á que se confundieran con los de Propios, en vez de conservarse exclusivamente destinados á su objeto.

Y era tanto más procedente exigir en primer término la responsabilidad al Depositario Mata, cuanto que no puede de ménos de llamar la atencion que, despues de decir que en la caja del Pósito existian diferentes documentos de crédito importantes 6.934'19 pesetas, recibidas en 1871 de su antecesor, apareciese luego en el acta de arqueo de 31 de Enero constituida en dinero toda la existencia por valor de 7.496'57 pesetas á causa de haberlas reemplazado Mata, segun dice, con metálico de su peculio, como si fuera lícito sustituir arbitrariamente unos con otros los valores de la caja, alterando con elló el resultado de los arqueos, y mucho ménos para venir en último término á dejar de entregar los fondos.

De haberse compelido á Mata á entregar la existencia del Pósito, y á la rendicion inmediata de cuentas municipales, se habria venido á un resultado más práctico y más breve, toda vez que si alguna responsabilidad existia por razon de pagos hechos indebidamente ó en virtud de órdenes provisionales ó acuerdos del Ayuntamiento, habria tenido Mata buen cuidado de declinar sobre aquel su responsabilidad, viniéndose por este medio á esclarecer un extremo que hoy es difícil apreciar por los antecedentes de que el expediente consta.

En efecto, mientras Devesa explica en los términos que ya se ha visto la aplicacion de fondos del Pósito para atenciones de guerra y la causa del acuerdo tomado al efecto el 5 de Enero de 1874, D. Rafael Guerola y demás ex-Concejales rechazan el aserto de aquel, manifestando que no llegó á ejecutarse el acuerdo, y aducen como pruebas el balance cerrado el 31 de Enero y un certificado del libro de intervencion, comprensivo de las entradas de fondos desde 1.º de Enero de 1874, cuatro dias ántes del acuerdo al 22 de Febrero, en que dejó de funcionar aquel Ayuntamiento; pero dichos documentos poca ó ninguna fuerza pueden tener para este efecto, cuando á pesar de figurar en aquel balance determinada existencia en metálico en la caja del Pósito, esta sin embargo se halla vacía, y cuando no obstante aparecen en el libro satisfechas diferentes atenciones, se hallan muchas en des-

cubierto, todo lo cual demuestra que los asientos no eran de fiel expresion de las operaciones efectuadas; siendo una prueba de ello la falta de conformidad entre el balance que la Comision provincial tuvo á la vista, segun el cual resultaba una existencia de 7.585'98 pesetas, mientras que en el unido al expediente es de 7.496'57.

Es por otra parte de extrañar que una vez exigido el pago de las referidas cantidades á los ex-Concejales, y habiéndolos reclamado al Ayuntamiento y á la Comision provincial en 30 de Julio de 1874, consintieran despues los procedimientos de apremio sin hacer ninguna gestion ni protesta ante la Comision provincial ni ante el Gobierno, dejando trascurrir ocho meses para reclamar ante aquella contra su primer acuerdo y contra los procedimientos seguidos por el Alcalde Devesa, pidiendo entónces la devolucion de las cantidades entregadas y la reparacion de perjuicios.

Dados estos antecedentes, la Seccion cree que tan aventurado seria declarar sujetos á responsabilidades á los ex-Concejales interesados por hechos no esclarecidos debidamente, como reputarles libres de ella, y por esta razon entiende que el proceder seguido por Devesa fué precipitado y en cierto modo arbitrario, puesto que no se sujetó á lo que al efecto tenia mandado la Comision provincial.

Esta en acuerdo de 12 de Mayo de 1874 dictó, como ya se ha dicho, diferentes disposiciones para corregir defectos en la contabilidad y hacer que en la caja del Pósito ingresasen las cantidades de su especial pertenencia, á cuyo efecto previno que no le fueran de abono á Mata las órdenes provisionales, á no ser que hubiesen sido dadas por el Ayuntamiento mediante acuerdo, «en cuyo caso procedia exigir de los individuos que acordaron los pagos su reintegro, así como el de las 3.055'68 pesetas al parecer satisfechas para atenciones de guerra, caso de resultar cierto;» pero D. José Devesa, en lugar de esclarecer este último extremo instruyendo al efecto las correspondientes diligencias indicadas por la Comision provincial en el primer considerando de su resolucion, dando por un hecho cierto y averiguado la inversion de los fondos del Pósito en atenciones de guerra en virtud del acuerdo del 5 de Enero del 74, procedió desde luego contra Guerola y demás ex-Concejales; conducta esta tanto más de extrañar, cuanto que la misma Comision provincial al contestar su segunda consulta en 1.º de Julio del mismo año indicó la conveniencia de que se señalase á Mata un plazo de 15 dias para rendir cuentas, lo cual no consta ejecutado, ni tampoco que á ello fuera compelido.

Dice Devesa en su recurso que existian circunstancias que desde luego acusaban el hecho de la distraccion de fondos, como lo era el no existir estos en caja, y la manifestacion del Depositario de que para pagar en virtud del acuerdo del 5 de Enero los gastos causados por los voluntarios llamados de

los pueblos inmediatos para la defensa de la ciudad tuvo que suplir 1.863 pesetas por no existir en caja más que 1.199'79 pesetas; pero cuando para contradecir tal opinion se presentan por parte de los ex-Concejales otros documentos más ó ménos fehacientes, esto mismo es una prueba de la necesidad que habia de esclarecer el hecho ántes de proceder ejecutivamente contra Guerola y demás ex-Concejales.

Lo único que se desprende de los antecedentes adjuntos es que la contabilidad municipal de Játiva adolece de informalidades, y que los fondos del Pósito se hayan confundido con los de Propios, circunstancia esta que, unida al hecho de aparecer como pagados libramientos que no lo están y á la falta de perfecta exactitud en las cifras referentes al arqueo de 31 de Enero de 1874, aconsejan que la Comision provincial haga uso de las facultades que le concede el art. 73 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Resumiendo lo expuesto, es de parecer la Seccion:

1.º Que proceda desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Devesa.

2.º Que D. Antonio Mata es quien en concepto de Depositario se halla obligado en primer término á entregar en la caja del Pósito la existencia que resultaba segun acta de arqueo en 31 de Enero de 1874, firmada por el mismo y por D. Rafael Guerola, sin perjuicio de la liquidacion final de las cuentas de la Depositaria que habrá de presentar en el breve plazo que se le señale, si ya no lo hubiere verificado, y del derecho que le asista para reclamar por razon de documentos que no le sean de abono contra los que hubieran acordado ú ordenado los pagos.

3.º Que debe prevenirse al Ayuntamiento disponga lo conveniente para que se hagan en los libros las operaciones de contabilidad acordadas ya por la Comision provincial en 12 de Mayo de 1874 á fin de que figuren en las respectivas cuentas de Propios y del Pósito las partidas de su especial objeto.

4.º Que en atencion á las irregularidades y faltas cometidas en la contabilidad municipal de Játiva, seria conveniente que la Comision provincial, en uso de la facultad que concede el artículo 73 de la ley orgánica, designase un individuo de su seno para inspeccionar los libros y la caja, é infomar á fin de que en su caso, y dentro de su competencia, adopte las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de la ley.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1877.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado un recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Catalá y D. Salvador Casanova contra un acuerdo de la Comision provincial sobre pago de 710 pesetas 3 céntimos, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Catalá y D. Salvador Casanova, Alcalde y Depositario de los fondos municipales de Alcolecha, contra un acuerdo de la Comision provincial de Alicante, que les declaró responsables en union del Interventor del pago de 710 pesetas y 3 céntimos.

En sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento del citado pueblo en 1.º de Abril de 1874 manifestó el Alcalde que presentados el dia anterior por el Depositario cesante Don Salvador Casanova los documentos de contabilidad que tenia en su poder, y compulsados con los de intervencion, resultaban libradas y pagadas algunas cantidades por servicios no incluidos en los presupuestos, importantes 1.264 pesetas 53 céntimos. Acordó el Ayuntamiento que en el término de 40 dias verificase el reintegro; pero habiendo expuesto el interesado algunas consideraciones en su defensa, dió este lugar á que examinado de nuevo el asunto por la corporacion municipal, resolviese de acuerdo con el dictámen emitido por una comision de su seno que se exigiese al citado Depositario 710 pesetas á que quedó reducida la suma ántes reclamada, mediante á haberse considerado de abono algunos libramientos.

La Comision provincial, en virtud de queja del interesado contra el acuerdo del Ayuntamiento, resolvió en 16 de Julio que el Alcalde, Depositario é Interventor que autorizaron los libramientos reintegrasen la expresada cantidad á los fondos municipales, y con este motivo los que ejercian dichos cargos han elevado el recurso de alzada de que se deja hecho mérito, fundado en que 167 pesetas se invirtieron en los gastos de quintas, 60 en alquiler de locales para Escuelas, cuyas cantidades dicen que se hallaban consignadas en el presupuesto adicional y en el extraordinario del año correspondiente; y por último, que las 483 restantes fueron por razon de los haberes que se tenian satisfechos á los empleados municipales dentro de los créditos consignados en el presupuesto de 1872-1873.

La Seccion no entra á examinar el fondo del asunto, porque segun tiene expuesto en diferentes dictámenes, nada compete resolver al Gobierno en lo que se refiere á la calificacion, censura y aprobacion de cuentas municipales, las cuales, con arreglo á lo determinado en los artículos 155 y 156 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, á la sazón vigente, quedaban definitivamente aprobadas si obtenian el voto de la mayoría absoluta de la asamblea de asociados, de-

biendo pasar á la Comision provincial para su aprobacion definitiva en el caso de haber protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos.

Cierto que en el presente caso el reintegro de que se trata no trae su origen del exámen de las cuentas; pero esto mismo demuestra la irregularidad del procedimiento seguido en el asunto, porque en vez de practicar el Ayuntamiento la compulsa de los documentos de contabilidad presentados por el Depositario, y exigirle como consecuencia de ello el reintegro de ciertas sumas, debió limitarse á practicar el correspondiente arqueo en el acto de cesar este para comprobar la cantidad que debia haber en caja, y pedirle la entrega de cuentas hasta aquella fecha á fin de someterlas con el dictámen del Síndico á la asamblea de Vocales asociados, prévios los requisitos y trámites establecidos en el art. 152 y siguientes de la ley municipal; y en vista del exámen y resultado de dichas cuentas, habia sido llegado el caso de admitir ó rechazar partidas en lugar de hacerlo desde luego y exclusivamente por sí solo el Ayuntamiento sin intervencion de la asamblea de asociados, y ántes de que se verificase el juicio y calificación de la cuenta.

Desde luego se comprende que, siendo responsables de todo pago indebidamente hecho el Alcalde que le ordenara y el Interventor y Depositario que respectivamente lo verificasen, sólo despues del exámen de las cuentas que deben producirse es cuando se pueda calificar su legalidad y exigir en su caso los reintegros correspondientes, siendo por lo tanto prematuro é irregular todo otro procedimiento en virtud del cual se exija responsabilidad relacionada con cuentas ántes del exámen y censura de las mismas. Por esta razon en el presente caso, ni el Ayuntamiento debió calificar la mayor ó menor legitimidad de los pagos hechos por el Depositario ántes de que este rindiese cuenta, ni exigirle determinados reintegros, ni conocer tampoco de este asunto en su actual estado la Comision provincial; y en tal concepto, la Seccion es de parecer que se debe dejar sin efecto lo actuado en el expediente, y prevenir al Ayuntamiento que disponga que á la mayor brevedad se rindan las cuentas de aquella época, si no hubiera esto tenido ya efecto, para que al verificar su exámen la Junta municipal pueda estimar el incidente que ha dado lugar á este recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 631.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vandellós.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1877 á 78, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, contaderos desde el dia en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia: pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Tivisa, Pratdip, Capsanes, Perelló y Montroig lo hagan público en sus respectivas localidades.

Vandellós 26 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 632.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tivenys.

Debiendo procederse en esta villa á la rectificacion del apéndice al libro de amillaramiento para confeccionar el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1877 á 1878, se previene á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan tenido alguna alteracion de alta ó baja en sus fincas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia los documentos que lo acrediten, desde el dia de hoy hasta el 30 del próximo Abril, pues transcurrido dicho plazo serán desoidas todas cuantas reclamaciones ocurran sobre el particular.

Tivenys 27 de Marzo de 1877.—El Alcalde, José Bengochea.

Núm. 633.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Masroig.

Debiéndose proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para el siguiente año económico de 1877 á 78, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestarlo con los documentos que lo acrediten dentro el término de quince dias, á contar desde el dia en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Falsét, Marsá, Capsanes, Guiamets, Mora la Nueva, García, Molá, Vinebre, Figuera, Lloá, Bellmunt, Porrera, Vilaseca, Réus, Tarragona, Corbera y Tivisa, con sus agregados Serra, Darmós y Llaberia.

Masroig 27 de Marzo de 1877.—El Alcalde, José Asens.

Núm. 634.

Don Bautista Sans Oriol, Alcalde de la villa de Benisanet.

Hago saber: Que llegada la época para la formacion del apéndice al amillaramiento de esta villa para el año económico de 1877 á 78, es indispensable que todos los contribuyentes cuya riqueza imponible deba sufrir alteracion, se presenten en esta Alcaldía de nueve á doce de la mañana durante quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo ir provistas de documentos con hipoteca legal.

Ruego á los Sres. Alcaldes en cuyas localidades haya terratenientes de esta villa, lo hagan público por los medios de costumbre.

Benisanet 27 de Marzo de 1877.—Bautista Sans.

Núm. 635.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta.

Debiendo procederse por esta Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, se cita á los propietarios que las suyas respectivas hayan sufrido alteracion, se presenten con los documentos necesarios en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cherta 27 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Francisco Martí y Adell.

Núm. 636.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Riudoms.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al libro de amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, se previene á los propietarios que hayan sufrido alteracion en la suya respectiva, se presenten á la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con los documentos que lo acrediten, dentro el término de quince dias á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia: Debiendo advertirse, que espirado el plazo que se concede, se pierde el derecho de reclamacion.

Ruego á los señores Alcaldes de Borjas del Campo, Botarell, Cambrils, Maspujols, Montbrío, Montroig, Réus, Tarragona y Viñols, lo hagan público en sus respectivas localidades para el debido conocimiento de sus administrados contribuyentes terratenientes de este distrito municipal.

Riudoms 28 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Mateo Salvadó.

Núm. 637.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Fatarella.

Terminado el repartimiento para cubrir el encabezamiento de consumos y déficit del presupuesto municipal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho

dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los interesados podrán producir las reclamaciones que crean convenientes, finido el cual no se admitirá ninguna.

Fatarella 28 de Mayo de 1877.—El Alcalde, José Ruana.

Núm. 638.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Mora la Nueva.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1877 á 78, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que terminado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Mora de Ebro, García y Darmós, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Mora la Nueva 28 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Pedro Nogués.

Núm. 639.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la Riba.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para el año económico de 1877 á 78, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á justificarlo con los documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

La Riba 28 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Salvador Gavarro.

Núm. 640.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1877 á 78, se previene á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteracion en su riqueza, lo manifiesten y acrediten con documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por todo el mes de Abril próximo, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Flix 28 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Ramon Fontanilles.